Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **05165/INFOEM/IP/RR/2023** y **05166/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuestos por la **C. XXXXXXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo y para efectos prácticos se le denominara **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Instituto Hacendario del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fechas veintiséis de junio y once de julio de dos mil veintitrés, **la Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00070/IHAEM/IP/2023** y **00083/IHAEM/IP/2023**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00070/IHAEM/IP/2023** | *“Solicito libro de gobierno o documento, físico o electrónico, en el que identifique el consecutivo de los oficios eimtidos por el Vocal ejecutivo del IHAEM para el ejercicio fiscal 2022 y 2023. Solicito copia de todos los oficios signados por el Vocal Ejecutivo de enero de 2023 a la fecha de recepción de la presente solicitud.” (Sic).* |
| **00083/IHAEM/IP/2023** | *“Se solicita copia digital del libro de gobierno o el insturmento físico o digital mediante el cual se asigne el consecutivo de los número de oficio del sujeto obligado de la Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación, así como copia digital de todos los oficios firmados por la persona titular de la referida Coordinación para el periodo de noviembre de 2022 a la fecha de la recepción de la presente solicitud.” (Sic).* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en ambos casos.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** correspondiente a la solicitud de información número **00070/IHAEM/IP/2023**, se advierte que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, **El Sujeto Obligado** comunico **al Recurrente** que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días**,** advirtiendo que adjuntó el Acuerdo de Prórroga y el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México, mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que en fechas diez y quince de agosto de dos mil veintitrés, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00070/IHAEM/IP/2023***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud, me permito adjuntar cinco archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y la Respuesta de la Responsable del Archivo de Trámite de la Vocalía Ejecutiva; oficios signados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México y el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Quedo a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARGARITA GONZALEZ ROSAS” (Sic)*

El Sujeto obligado anexó los archivos electrónicos denominados **“Respuesta VE Folio 00070.pdf”, “Anexo 1.pdf”, “Oficio 207.pdf”, “Acta XVI SE.pdf” y “Respuesta UT Folio 00070.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00083/IHAEM/IP/2023***

*En atención a su solicitud, me permito adjuntar tres archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y la Respuesta del Servidor Público Habilitado. Quedo a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARGARITA GONZALEZ ROSAS” (Sic)*

El Sujeto obligado anexó los archivos electrónicos denominados **“Respuesta UT Folio 00083.pdf”, “Oficio 230.pdf” y “Respuesta CNP Folio 00083.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fechas treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil veintitrés, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **05165/INFOEM/IP/RR/2023** *(para la solicitud 00070/IHAEM/IP/2023)* y **05166/INFOEM/IP/RR/2023** *(para la solicitud 00083/IHAEM/IP/2023)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión No. 05165/INFOEM/IP/RR/2023.**

*“Falta de información/información incompleta” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 05166/INFOEM/IP/RR/2023.**

*“Negativa a la entrega de la información” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

**Recurso de Revisión No. 05165/INFOEM/IP/RR/2023.**

*“No se entrega el listado del consecutivo por lo que no es posible validar los consecutivos emitidos por el vocal ejecutivo. Por otra parte los números se encuentran salteados, por ejemplo inician en el 006 y se saltan al 009 y así.” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 05166/INFOEM/IP/RR/2023.**

*“El servidor público habilitado refiere en su contestación mediante el oficio 207C0318L/227/2023 que la solicitud es ambigua, a pesar de estar escrita en claro español. De igual manera, pudo haber solicitado conforme lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una aclaración parcial o total al requerimiento, acto que no realizó con el dolo de no entregar la infromación solicitada. Su oficio indica que, antes de su desafortunada respuesta, esa Coordinación ha emitido 226 oficios más, mismos que deben estar registrados en un libro de gobierno o minutario para su control.” [sic]*

**QUINTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis** y **Luis Gustavo Parra Noriega** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Tercera** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que, respecto de los recursos de revisión número **05165/INFOEM/IP/RR/2023 y 05166/INFOEM/IP/RR/2023, el Sujeto Obligado** en fechas quince y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la **Recurrente** el día once de octubre de dos mil veintitrés, para que en un término de tres días adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **la** R**ecurrente** fue omisa en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

En fecha dos me abril de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**DÉCIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver los presentes medios de impugnación, es conveniente recordar que la **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara en las solicitudes de información con número de folio **00070/IHAEM/IP/2023 y 00083/IHAEM/IP/2023,** lo siguiente:

1. *Libro de gobierno o documento, físico o electrónico, en el que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023.*
2. *Oficios firmados por el Vocal Ejecutivo en el periodo que comprende del 01 de enero al 27 de junio de 2023.*
3. *Libro de gobierno o el instrumento físico o digital mediante el cual se asigne el consecutivo de los números de oficio emitidos por la Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023-*
4. *Oficios firmados por el Titular de la Coordinación* *de Normas, Procedimientos y Evaluación en el periodo que comprende del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.*

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas de manera coincidente, informando lo siguiente:

**Respuesta a la solicitud 00070/IHAEM/IP/2023**:

* **“Respuesta VE Folio 00070.pdf”**: Escrito emitido por el Responsable del Archivo de Trámite de la Vocalía Ejecutiva, mediante el cual, informa al Titular de la Unidad de Transparencia medularmente que, en relación al requerimiento “*Libro de gobierno o documento, físico o electrónico, en el que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023*” de conformidad con la normatividad que rige a la Vocalía Ejecutiva, **no exige obligatoriedad de contar con la información que refiere la solicitud**.

En cuanto hace a “*Oficios firmados por el Vocal Ejecutivo en el periodo que comprende del 01 de enero al 27 de junio de 2023*”, se advierte que en los oficios versa información referente al correo electrónico y número de celular particular, datos considerados personales, por lo que solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información señalada como confidencial parcial.

* “**Respuesta UT Folio 00070.pdf**”: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa a la entonces solicitante de información, que se remite la información requerida en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria.
* “**Oficio 207.pdf**”: Oficio número 207C0310000100S/207/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual solicita al Responsable del Archivo de Trámite de la Vocalía Ejecutiva, remita a esa Unidad, la documentación que permita dar respuesta a la solicitud de información de mérito.
* “**Anexo 1.pdf**” Documento electrónico que contiene un total de 115 fojas, en versión pública e integra, consistentes en oficios firmados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México en los meses de enero a junio de 2023, acompañados de los anexos correspondientes.
* “**Acta XVI SE.pdf**”: Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se aprobó la versión pública de los oficios signados por el Vocal Ejecutivo, con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información número **00070/IHAEM/IP/2023**.

**Respuesta a la solicitud 00083/IHAEM/IP/2023**:

* “**Respuesta UT Folio 00083.pdf**”: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa a la entonces solicitante de información, que se remite la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Normas y Procedimientos para atender el requerimiento.
* **“Respuesta CNP Folio 00083.pdf”**: Escrito emitido por el Coordinador de Normas y Procedimientos, mediante el cual, informa al Titular de la Unidad de Transparencia medularmente que, en relación al requerimiento “*3Libro de gobierno o el instrumento físico o digital mediante el cual se asigne el consecutivo de los números de oficio emitidos por la Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023*” de conformidad con la normatividad que rige a la Vocalía Ejecutiva, **no exige obligatoriedad de contar con la información que refiere la solicitud**.

En cuanto hace a la segunda parte de su premisa “*Oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación en el periodo que comprende del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023*”, informa que, **la unidad administrativa que refiere, no se actualiza a la denominación correcta, por lo tanto, toda la documentación signada en su calidad de Titular de esa Coordinación, no se ajusta a lo solicitado, ante esa ambigüedad, la información que se solicita, no puede ser generada o modificada a la denominación que se requiere**.

* “**Oficio 230.pdf**”: Oficio número 207C0310000100S/230/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual solicita al Coordinador de Normas y Procedimientos, remita a esa Unidad, la documentación que permita dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad respecto del recurso de revisión con número de folio **05165/INFOEM/IP/RR/2023**, lo siguiente: ***“****No se entrega el listado del consecutivo por lo que no es posible validar los consecutivos emitidos por el vocal ejecutivo.* *Por otra parte los números se encuentran salteados, por ejemplo inician en el 006 y se saltan al 009 y así.****” [Sic]*** y respecto del recurso de revisión con número de folio **05165/INFOEM/IP/RR/2023** que: ***“****El servidor público habilitado refiere en su contestación mediante el oficio 207C0318L/227/2023 que la solicitud es ambigua, a pesar de estar escrita en claro español. De igual manera, pudo haber solicitado conforme lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una aclaración parcial o total al requerimiento, acto que no realizó con el dolo de no entregar la infromación solicitada. Su oficio indica que, antes de su desafortunada respuesta, esa Coordinación ha emitido 226 oficios más, mismos que deben estar registrados en un libro de gobierno o minutario para su control.****” [Sic]***

Por otra parte, el Sujeto Obligado rindió en el momento procesal oportuno su Informe Justificado respecto de los recursos de revisión con número de folio **00040/INFOEM/IP/RR/2023 y 00041/INFOEM/IP/RR/2023**, remitiendo el archivo electrónico denominados “***Informe de Justificación RR 05165 Folio 00070.PDF”,*** así como los documentos ***“Informe de Justificación RR 05166 Folio 00083.pdf”, “Oficio 258.pdf” y “Oficio 296.pdf”***, respectivamente, mediante los cuales, medularmente ratificó las respuestas proporcionadas, como se puede advertir enseguida:









Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, es de advertirse lo siguiente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese sentido, respecto del punto **2** de la solicitud de información con número de folio 00070/IHAEM/IP/2023, referente a los oficios firmados por el Vocal Ejecutivo en el periodo que comprende del 01 de enero al 27 de junio de 2023, al analizar la información que proporcionó el Sujeto Obligado mediante respuesta primigenia, se advierte que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información por parte del **Sujeto Obligado**, ello al remitir los documentos en donde constan un total de 115 fojas, en versión pública e integra, consistentes en oficios firmados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México en los meses de enero a junio de 2023.

De lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto, el particular se adoleció de “*Por otra parte los números se encuentran salteados, por ejemplo inician en el 006 y se saltan al 009 y así”,* dichos señalamientos resultan infundados, ello en virtud de que, el Sujeto Obligado se pronunció a través de la Unidad Administrativa competente, señalando que, la información proporcionada en la única con la que se cuenta en los archivos de la Vocalía Ejecutiva, aunado a ello, señaló que **los demás oficios que refiere la Recurrente, se encuentran en los archivos de las distintas áreas que conforman al Instituto Hacendario del Estado de México**.

En ese contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por lo anterior, conviene subrayar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36, que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En ese sentido, se tienen por colmada la pretensión de la hoy Recurrente respecto del punto **2** del presente apartado, una vez que el Sujeto Obligado ha remitido los documentos en donde consta la información requerida por la Recurrente.

Por otra parte, respecto del punto **4** de la solicitud de información, relacionado con los documentos en donde consten los oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación en el periodo que comprende del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023; mediante respuesta, el **Sujeto Obligado** informó a la particular que, la unidad administrativa que refiere la Recurrente no se actualiza a la denominación correcta, por lo tanto, toda la documentación signada en su calidad de Titular de esa Coordinación, no se ajusta a lo solicitado, ante esa ambigüedad, la información que se solicita, no puede ser generada o modificada a la denominación que se requiere.

Por lo anterior, es oportuno recordar que la particular requirió información de la **Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación;** sin embargo, de análisis realizado a los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la denominación correcta es **la Coordinación de Normas y Procedimientos,** ante ello, es de señalar que, los particulares no pudieran ser expertos en la materia, relativo a conocer de manera precisa la denominación del documento o soporte documental en el que obre la información peticionada, pero los Entes Públicos, si lo son al tener facultades y/o atribuciones que los constriña en su caso a generar la información, por lo que en observancia del Criterio 16-01 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), debió darle una interpretación que se le otorgue una expresión documental, se cita para mayor referencia el Criterio referido:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Resoluciones:***

***• RRA 0774/16****. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***• RRA 0143/17****. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

***• RRA 0540/17.*** *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Atentos a las manifestaciones vertidas, resulta necesario primeramente señalar la definición de oficio, las cuales señalan lo siguiente.

***Oficio.-*** *Documento que tiene por objeto la comunicación entre una Unidad Administrativa con otra(s) similar(es) u otra(s) externa(s). Los asuntos tratados en dicho instrumento serán de carácter oficial para comunicar, solicitar información, atender un trámite específico, orientar y atender dudas, o para cualquier asunto relativo a las actividades de la Unidad Administrativa o Entidad, en ningún caso tratará asuntos personales.*

Precisado lo anterior, debemos traer a colación los artículos 2 fracción I, y 53 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

*“****Artículo 2****. Son Sujetos Obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*…*

***Artículo 53.*** *Los Sujetos Obligados implementarán la Gestión de Documentos en sus Archivos, a través de los siguientes procesos básicos, de acuerdo con el tipo de Archivo, que les corresponda:*

*I. Manejo y control de la correspondencia de entrada, en trámite y de salida;*

*…”*

(Énfasis añadido)

Ordenamientos normativos que consagran la obligación de los Municipios, de llevar un debido control de su correspondencia de entrada y salida, lo cual de conformidad con las propias definiciones citadas, se acredita fuente obligacional respecto a los documentos denominados **oficios**, al corresponder a la correspondencia de salida.

Por lo antes señalado, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a generar la información interés del particular, por lo que es dable ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, de los documentos en donde consten los oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Normas y Procedimientos en el periodo que comprende del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.

Finalmente, respecto a los requerimientos de las solicitudes de información **00070/IHAEM/IP/2023 y 00083/IHAEM/IP/2023,** identificados con os numerales **2** y **3**, referentes a la entrega del o los documentos en donde se pueda advertir el libro de gobierno o documento análogo que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023, así como de los emitidos por la Coordinación de Normas y Procedimientos del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023; El Sujeto Obligado refirió mediante respuesta a la solicitudes que, **no exige obligatoriedad de contar con la información que refiere la solicitud**; sin embargo, de la respuesta proporcionada, no se tiene certeza de que el Sujeto Obligado cuente o no con la información referida.

Por lo antes señalado, resulta oportuno traer a contexto, lo establecido en el **Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal,** que en su parte conducente señala lo siguiente:

*El Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal establece los lineamientos generales que homologan, clarifican y precisan la comunicación que emiten las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, para transmitir instrucciones, disposiciones, procedimientos, recomendaciones, informes, avisos, acuerdos, normas o reglas, entre otros y, con ello, asegurar que la información sea precisa y la identidad institucional sea acorde con los compromisos de gestión asumidos por la actual administración estatal.*

*(…)*

***Clave de referencia***

*Es necesario que los documentos de comunicación formal cuenten con una clave de referencia que permita identificar quién y cuándo los emite. La clave de referencia se integra por tres partes:*

*• Codificación estructural de la unidad administrativa que emite la comunicación formal.*

*• Número consecutivo del documento que asigna la unidad administrativa emisora.*

*• La fecha en que se elabora dicho comunicado.*

*La codificación estructural se utiliza de manera progresiva de izquierda a derecha y representa la identificación de las unidades administrativas de cada dependencia y organismo auxiliar, iniciando de los niveles jerárquicos superiores hacia los inferiores. Su representación se realiza con nueve dígitos y ésta es asignada y proporcionada por la Dirección General de Innovación, de acuerdo con las estructuras de organización autorizadas.*

*A fin de contar con los elementos que permitan identificar los documentos que se reciben y emiten, se utilizará la clave de dichos documentos de la siguiente forma:*

**

***7. Lineamientos Generales***

*Los lineamientos tienen como propósito constituir un marco de referencia para homologar, precisar y clarificar la comunicación formal que emiten las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México. Tienen un carácter de orientación, de ahí que su intención sea apoyar al personal del servicio público en la emisión de una comunicación formal eficaz, que coadyuve en la modernización de la gestión pública.*

*(…)*

***k)******Los minutarios de apoyo al seguimiento de correspondencia se integrarán en cada unidad administrativa que emita o reciba comunicación formal, los cuales estarán sujetos a inventario****.*

De los preceptos referidos, podemos apreciar que el Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal establece los lineamientos generales que homologan, clarifican y precisan la comunicación que emiten las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, los cuales señalan que, los documentos emitidos por las Dependencias, deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, contar con una clave de referencia que permita identificar quién y cuándo los emite, compuesta por una codificación estructural de la unidad administrativa que emite, número consecutivo del documento y la fecha en que se elaboró el oficio.

Aunado a lo anteriormente señalado, dicha clave de referencia, debe estar registrada en minutarios de apoyo al seguimiento de correspondencia se integrarán **en cada unidad administrativa** que emita o reciba comunicación formal, los cuales estarán sujetos a inventario, ante ello, se colige que el Sujeto Obligado debe contar entre sus archivos, con el documento que puede colmar las pretensiones de la particular, consistente en el libro de gobierno o documento análogo que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023, así como de los emitidos por la Coordinación de Normas y Procedimientos del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023, mismo que deberá poner a disposición de la parte Recurrente en la modalidad elegida, es decir, través del SAIMEX.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **Sujeto Obligado** no colmó las pretensiones realizadas por el particular, de tal forma que este Instituto estima que el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la Ley de la Materia, por lo cual es procedente revocar la respuesta a la solicitud del particular y ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Normas y Procedimientos en el periodo que comprende del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.*
2. *Libro de gobierno o documento análogo que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023, así como de los emitidos por la Coordinación de Normas y Procedimientos del primero de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.*
* ***De la versión pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario**acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de**nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre**otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su**inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de**realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de**naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la**Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la**autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo**antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la**edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,**por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,**información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental…”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados****..****.” (Sic)*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“****Cuarto****.* ***Para clasificar la información como reservada o confidencial,*** *de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*…*

***Quinto****.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,*** *por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá* ***a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia****, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*…*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III …*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la **Recurrente**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información número **00070/IHAEM/IP/2023** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **La** **Recurrente**; asimismo, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00083/IHAEM/IP/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00070/IHAEM/IP/2023**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **La Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00083/IHAEM/IP/2023,** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **La Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **La** **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. *Oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Normas y Procedimientos en el periodo que comprende del 01 de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.*
2. *Libro de gobierno o documento análogo que identifique el consecutivo de los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2023, así como de los emitidos por la Coordinación de Normas y Procedimientos del 01 de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la* ***Recurrente****.*

*En alusión a la información que se ordena en el punto 1 del presente Resolutivo, para el caso de que alguno de los oficios haya sido cancelado o no se haya emitido oficio en algún día del plazo que se ordena, bastará que así se lo haga saber el* ***Sujeto Obligado*** *a la parte* ***Recurrente*** *de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** la presente resolución a La **Recurrente vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)